



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-6452/2024 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ Y OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** BRENDA DURÁN SORIA, JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia por la que **desecha** las demandas presentadas por la parte recurrente, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG2130/2024** emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional<sup>5</sup> y se asignaron a los diversos partidos políticos nacionales las correspondientes para el periodo 2024-2030.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión.

**2. Acto impugnado.** El veintitrés de agosto el Consejo General del INE aprobó el acuerdo con clave **INE/CG2130/2024** por el que se efectúa el

---

<sup>1</sup> Jorge Álvarez Máñez, Ignacio Flores Medina, Griselda Martínez Martínez, Enei Aranelly Bustamante Rodríguez, en adelante recurrentes, o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo General del INE, INE o responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>5</sup> En adelante, RP.

**SUP-REC-6452/2024  
Y ACUMULADOS**

cómputo total, se declara la validez de la elección de senadurías por el principio de RP y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2024-2030.

**3. Recursos de reconsideración.** A fin de controvertir diversas determinaciones de ese acuerdo, el veinticinco de agosto, la parte recurrente interpuso varios recursos de reconsideración.

**4. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes del **SUP-REC-6452/2024**, **SUP-REC-6453/2024**, **SUP-REC-6454/2024**, **SUP-REC-6455/2024** y **SUP-REC-6456/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación al tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, mediante el cual se declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional<sup>7</sup> y se asignaron a los diversos partidos políticos nacionales las correspondientes para el periodo 2024-2030<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Al advertir existencia de conexidad en la causa, por identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y el acuerdo controvertido, procede la acumulación<sup>9</sup> de los recursos de reconsideración **SUP-REC-6453/2024**, **SUP-REC-6454/2024**, **SUP-REC-6455/2024** y **SUP-REC-6456/2024** al diverso **SUP-REC-6452/2024**, por ser éste el primero

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>7</sup> En adelante, RP.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 2, 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>9</sup> En términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



que se recibió en este Tribunal Electoral. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte recurrente porque el acuerdo impugnado no les genera un perjuicio actual, real, directo o relevante a sus derechos político-electorales.

### **Marco jurídico**

Los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Sólo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello, debe preverse:<sup>10</sup>

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> SUP-JDC-12639/2011. Véase también la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

<sup>11</sup> Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

**SUP-REC-6452/2024  
Y ACUMULADOS**

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación<sup>13</sup>.

**Caso concreto**

En los escritos de demanda —los cuales se advierte son medularmente iguales— la parte recurrente señala que cuenta con interés jurídico debido a que Movimiento Ciudadano resultó afectado por la determinación aprobada por el Consejo General del INE al realizar la asignación de diputaciones (*sic*) —léase senadurías— de RP al quedar subrepresentado.

En esencia aduce que, al realizar la asignación, la responsable debió verificar la manera en que fueron asignadas las senadurías de primera minoría porque omitió realizar el ajuste en la asignación de curules para

---

<sup>12</sup> En adelante, SCJN.

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS*.



determinar cuál fue el partido que ocupa el segundo lugar de votos en la entidad respectiva.

Solicita que se considere la asignación de una senaduría de primera minoría a Movimiento Ciudadano al tratarse de una asignación derivada de los resultados de Mayoría Relativa.

En ese sentido, precisa que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo de asignación de senadurías por el principio de RP emitido por el Consejo General del INE, en particular por la inconstitucionalidad de la asignación de primera minoría en los estados de Jalisco, Nayarit, Colima y Guerrero.

Sin embargo, para esta Sala Superior la parte recurrente carece de interés jurídico para combatir la asignación de senadurías por el principio de RP que realizó la responsable.

Lo anterior, porque Jorge Álvarez Máynez al ostentarse como integrante de los órganos de dirección del partido Movimiento Ciudadano, militante y ciudadano carece de interés jurídico al no haber participado en la contienda para la elección de senadurías por el principio de RP, ello, porque es un hecho notorio<sup>14</sup> que el mencionado ciudadano participó en la contienda por la presidencia de la República.

Por otra parte, Alberto Esquer Gutiérrez, Ignacio Flores Medina, Griselda Martínez Martínez y Enei Aranelly Bustamante Rodríguez señalan que cuentan con interés jurídico al promover como personas ciudadanas y candidatas registradas al senado de la república por el principio de mayoría relativa en términos de la tesis de jurisprudencia 3/2014.<sup>15</sup>

Sin embargo, la tesis de jurisprudencia citada no es aplicable al caso concreto debido a que tal criterio señala que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, **cuando**

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> de rubro: "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DERECONSIDERACIÓN".

**SUP-REC-6452/2024  
Y ACUMULADOS**

**les genere una afectación a sus derechos político-electorales**, situación que no acontece respecto de la parte recurrente al pretender controvertirse el acuerdo dictado por el que se realizó la asignación de senadurías por el principio de RP.

En este sentido, no se evidencia alguna probable afectación que les pudiera ocasionar el acuerdo controvertido, ni algún beneficio que pudiera generarles en su esfera jurídica individual la posible modificación del acto impugnado.

Por lo expuesto es dable concluir que la revocación del acuerdo controvertido no se podría traducir en un beneficio jurídico directo o específico para la parte recurrente, porque, la asignación de senadurías por el principio de RP constituye un momento posterior a la solicitud de registros y cuyo resultado depende de la votación que se haya obtenido en la jornada electoral, ya que es a partir de esa circunstancia, que el órgano competente realiza el procedimiento respectivo.

De esta forma se preserva la razón de ser del sistema de impugnación en materia electoral, porque para garantizar su viabilidad, la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.*